

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-019/2023

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
"ELEMENTO DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS [REDACTED]
[REDACTED] (Sic)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-019/2023, promovido por [REDACTED] en contra de "ELEMENTO DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO MORELOS [REDACTED]
[REDACTED] (Sic)

GLOSARIO

Acto reclamado

"Lo constituye la ilegal infracción 3222, de fecha 6 de ENERO del 2023. Emitida por el elemento de Tránsito C. [REDACTED]
[REDACTED] (Sic)

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

Autoridades demandadas

“ELEMENTO DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO MORELOS [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]” (Sic)

Tribunal u órgano jurisdiccional

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el treinta de enero de dos mil veintitrés¹, [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, demandó la nulidad del “..la ilegal infracción número 3222, de fecha 6 de ENERO del 2023. Emitida por el elemento de Tránsito [REDACTED] [REDACTED]” (Sic)

Señalando como autoridad demandada a la:

“Al elemento de la policía de Tránsito del municipio de Temixco Morelos C. [REDACTED] de quien se reclama la ilegal infracción impuesta al suscrito contenida en el acta de infracción número 3222, de fecha 6 de enero del 2023..” (Sic)

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha trece de febrero del dos mil veintitrés², se admitió a trámite la demanda de nulidad ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulará contestación de demanda.

TERCERO. En auto de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés³, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma; en consecuencia, se ordenó dar vista del escrito correspondiente a

¹ Fojas 001-006.

² Fojas 007-011.

³ Fojas 027-028.

la demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para realizarlo con posterioridad.

Asimismo, se hizo saber a la actora que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para ampliar la demanda.

CUARTO. Por auto de **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**⁴, se tuvo por presentado al representante procesal del demandante, desahogando la vista ordenada por diverso auto de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, respecto con el escrito de contestación de demanda suscrito por la autoridad demandada.

QUINTO. Mediante escrito presentado en fecha **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**⁵, al que se le asignó el número de folio 1838, la parte demandante [REDACTED] manifestó su decisión de desistirse de la demanda por así convenir a sus intereses, por lo que, mediante auto de **seis de junio de dos mil veintitrés**⁶, se requirió al demandante a efecto de que compareciera ante la Cuarta Sala Especializada a ratificar su solicitud de desistimiento.

SEXTO. A través de comparecencia de fecha **veintiséis de junio de dos mil veintitrés**⁷, se tuvo por presentado a [REDACTED], en la cual manifestó "...**QUE ES MI DESEO DESISTIRME DE LA DEMANDA Y DEL JUICIO, QUE INICIE POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DEL ELEMENTO DE LA POLICIA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, EL [REDACTED] RADICADA EN ESTA CUARTA SALA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TJA/4ªSERA/JDN-019/2023; PUES YA NO ES MI DESEO CONTINUAR CON EL MISMO, LO ANTERIOR, POR ASI CONVENIR A MIS INTERESES POR LO QUE SOLICITO SE ME TENGA POR DESISTIDA Y SE DECRETE EL SOBRESEIMIENTO EN EL PRESENTE ASUNTO...**"; en consecuencia, al constatarse que los autos del expediente se encontraban debidamente integrados, y una vez realizada la

⁴ Foja 035.

⁵ Foja 037.

⁶ Foja 038.

⁷ Fojas 041-042.

notificación por lista de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se turnó el presente sumario, mismo que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promovió en contra de actos de autoridades del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Lo anterior de conformidad en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7⁸, 85, 86⁹, y 89¹⁰ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III,

⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener: I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos; III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución; IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y V. Los puntos resolutive, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹⁰ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas. De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda. Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

16, 18 inciso B) fracción II, inciso n) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

II. DESISTIMIENTO.

En el presente asunto no es necesario transcribir ni examinar los agravios que hace valer la accionante, en atención a que, como fue señalado en el capítulo de **antecedentes** del presente fallo, puesto que [REDACTED] se desistió del presente Juicio de Nulidad, mediante escrito presentado el **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**¹¹, y ratificado en comparecencia del día **veintiséis de junio de dos mil veintitrés**¹², de la siguiente manera:

"MANIFIESTO QUE ES MI DESEO DESISTIRME DE LA DEMANDA Y DEL JUICIO, QUE INICIE POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DEL ELEMENTO DE LA POLICIA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, EL [REDACTED] RADICADA EN ESTA CUARTA SALA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TJA/4ªSERA/JDN-019/2023; PUES YA NO ES MI DESEO CONTINUAR CON EL MISMO, LO ANTERIOR, POR ASI CONVENIR A MIS INTERESES POR LO QUE SOLICITO SE ME TENGA POR DESISTIDA Y SE DECRETE EL SOBRESEIMIENTO EN EL PRESENTE ASUNTO, siendo todo lo que deseo manifestar....(Sic).

De la transcripción que antecede, se desprende que existe una manifestación **indiscutible y clara** de la parte demandante, de renunciar a su derecho de continuar con el Juicio de Nulidad.

Bajo esta tesitura, conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la *Ley de la materia*¹³, el juicio de relación administrativa siempre debe seguirse a instancia de la parte afectada, es decir, mediante la expresión de un acto volitivo del gobernado a quien lesione el acto o resolución que impugne.

¹¹ Foja 037.

¹² Fojas 041-042.

¹³ **ARTÍCULO 1.** En el Estado de Morelos, **toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones**, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Así tenemos que el derecho de impugnar los actos de autoridad mediante el juicio de nulidad, lo tiene la parte que se considera agraviada por él, y que la prerrogativa es de naturaleza subjetiva, en otras palabras, corresponde exclusivamente al interés que la parte agraviada tiene para interponerlo con la aceptación de sus consecuencias.

Sobre estas bases, resulta claro que existe la posibilidad jurídica de que la parte demandante se desista del juicio en cualquier momento en su tramitación, bastando con la sola declaración de la voluntad, clara y fehaciente; **en consecuencia, una vez que el demandante anuló la voluntad declarada en el escrito inicial de demanda**, este Órgano Jurisdiccional no puede continuar con la tramitación del juicio, por lo que queda absuelto de la obligación de analizar las razones por las que impugnó el acto.

Desistimiento realizado por la demandante de manera lisa, llana y espontáneamente, bajo su más estricta responsabilidad.

Cabe señalar que, el desistimiento del Juicio de Nulidad resulta procedente, toda vez que [REDACTED], fue la única parte promovente, sin que durante su substanciación comparecieran diversas personas a hacer valer derechos.

III. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.

Considerando los razonamientos vertidos del capítulo que antecede, si el demandante [REDACTED] con su desistimiento ante este Tribunal, expresó su desinterés de continuar con la tramitación del Juicio de Nulidad, para lo que se cercioró de la identidad de quien se desistió y de su intención de dar por concluido el procedimiento, **lo procedente es tener a la parte demandante por desistida y decretar su sobreseimiento** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 fracción I de la **Ley de la materia**, que establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. **Por desistimiento del demandante o solicitante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal;**

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;



III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intrasmisible o si su muerte deja sin materia el proceso;

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado;

V. Por inactividad procesal del demandante o solicitante durante el término de ciento veinte días naturales, y

VI. Por no acreditarse la personalidad con los documentos o constancias correspondientes. Solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde haya dictado sobreseimiento, en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." (sic)

Por lo anterior, tomando en consideración que se actualiza una de las causales de sobreseimiento que refiere la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **es procedente declarar el sobreseimiento del presente sumario.**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por desistido a [REDACTED], del presente Juicio de Nulidad, en consecuencia;

TERCERO. Se **SOBRESEE** el Juicio de Nulidad.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

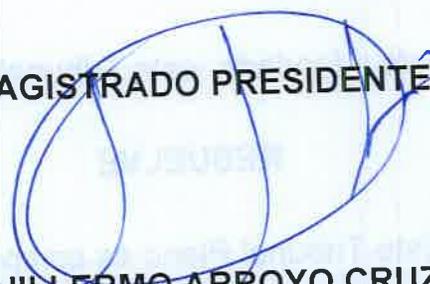
NOTIFÍQUESE personalmente a la demandante y por oficio a la autoridad demandada.

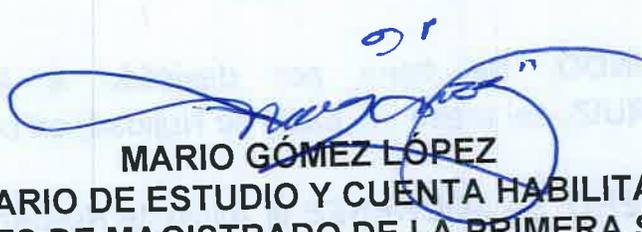
Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de

Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁴; Secretaria de Acuerdos **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, habilitada en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción¹⁵; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE


**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**


**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**


**HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS, HABILITADA EN SUPLENCIA
POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

¹⁴ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y el acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

¹⁵ Aprobado mediante sesión ordinaria veintiséis, del día nueve de agosto de dos mil veintitrés.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-019/2023

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-019/2023, promovido por [REDACTED], en contra de "ELEMENTO DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS [REDACTED] (Sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día dieciséis de agosto de dos mil veintitrés. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

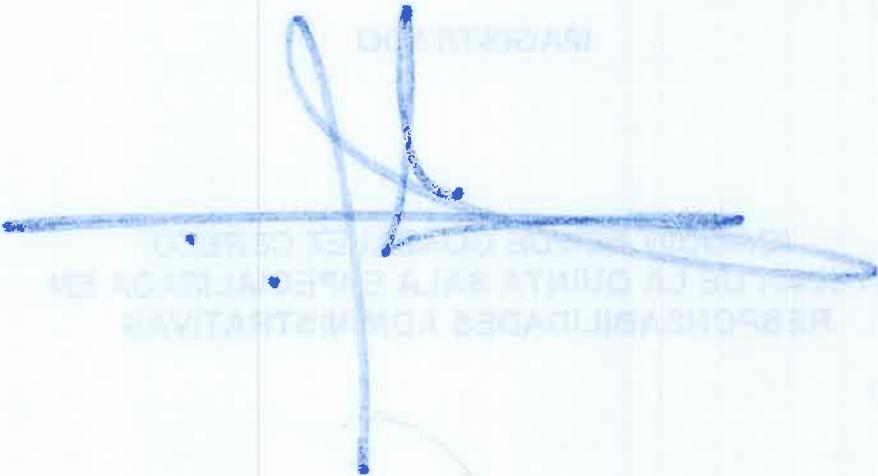
"2023, Año de Francisco Villa" El revolucionario del pueblo.

MAESTRO



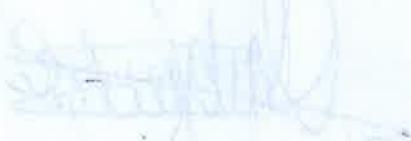
MANUEL GARCIA QUINTANA
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAESTRO



MANUEL GARCIA QUINTANA
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ISABEL SALGADO CAPISTRÁN

MANUEL GARCIA QUINTANA
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



ALTA